

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 23

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de febrero del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Cobra Instalaciones y Servicios, S. A.

**Abogados:** Licda. Fabricio de Jesús y Dres. José M. Albuquerque y José Manuel Albuquerque Prieto.

**Recurrido:** Héctor Rafael Torres Vélez.

**Abogados:** Licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Daysi Batista Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, Esq. Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Suite núm. 1101, Piso XI, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fabricio de Jesús, por sí y por el Dr. José M. Albuquerque y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Daysi Batista Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0132033-5 y 031-0225616-5, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Rafael Torres Vélez;

Visto el auto dictado el 6 de agosto del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad al Magistrado Dario O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Rafael Torres Vélez contra la recurrente Cobra Instalaciones y Servicio, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara prescritas, y por tanto inadmisibles las acciones en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones por desahucio y la reclamación por los daños y perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por el señor Héctor Rafael Torres Vélez, parte demandante, en contra de la empresa Servicios e Instalaciones Elécticas, S. A. (COBRA), parte demandada, contenidas en la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 17 de enero del año 2003; **Segundo:** Condena al demandante, Héctor Rafael Torres Vélez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José Manuel Alburquerque C. y Carlos Ferraris, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrida con relación a la prescripción de la acción, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero se declara la inadmisibilidad de la acción con relación a la reclamación de la indemnización de reparación de daños y perjuicios relativa al accidente de trabajo, por caducidad de dicha acción; y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, en base a las consideraciones precedentes, a lo decidido en la presente sentencia en cuanto a los indicados medios de inadmisión y a las condenaciones que se establecen a continuación; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Rafael Torres Vélez en contra de la sentencia No. 211-2004, dictada en fecha 29 de agosto de 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, por tanto, se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia, en base a las consideraciones precedentes, y, en consecuencia, se condena a la empresa Servicios e Instalaciones Elécticas, S. A. (COBRA) a pagar al señor Héctor Rafael Torres Vélez los siguientes valores: a) la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,049.93) por 28 días de salario por preaviso; b) la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$10,574.90) por 42 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,333.32) por salario

de navidad; d) la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 14 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; e) la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$11,330.25) por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y f) un día del salario que devengaba el trabajador por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, a constar desde el 17 de noviembre del 2002 hasta el pago de dichas indemnizaciones o hasta que esta decisión adquiriera carácter definitivo; valores que deberán ser indexados de conformidad con lo previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y, **Cuarto:** Se condena a la empresa Servicios e Instalaciones Eléctricas, S. A. (COBRA) al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro C. Parra y Daysi Batista Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. Violación al artículo 702 del Código de Trabajo. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para rechazarle la inadmisibilidad de la demanda por ella planteada, por haberse interpuesto después de transcurrido el plazo de dos meses que establece la ley, el Tribunal a quo desnaturalizó las declaraciones del testigo Julio Arturo Cáceres Cruz, quien declaró que el señor Torres Vélez no cumplía horarios, pues luego del accidente el no estaba trabajando, el iba porque le decían que fuera y nunca afirmó que el señor Fortunato lo despidiera como afirmó la Corte, atribuyéndole declaraciones que no se produjeron para probar un supuesto desahucio inexistente; que eso originó una desnaturalización de los hechos, al dar por establecido que el trabajador laboró después del 13 de junio del 2002 luego de su incapacidad y de que el contrato de trabajo existía a partir de esa fecha, pues no hubo ninguna prestación de servicios, subordinación ni remuneración que conformaran dicho contrato; que todos los medios de pruebas apuntan a que la ruptura del contrato de trabajo se produjo el día 13 de junio del 2002, cuando se terminó la incapacidad del demandante y éste no volvió a laborar mas, por lo que al momento en que interpuso la demanda el 17 de enero del 2003, ya había prescrito su derecho a demandar en justicia, por lo que debió acogerse a la prescripción invocada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Trabajo: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, pues la Corte se limitó a establecer el hecho del desahucio por parte de la empresa, sin señalar las circunstancias, la fecha, ni el lugar en que supuestamente ocurrió y menos aún precisar como ocurrió ese supuesto desahucio, ni las pruebas que se presentaron para demostrar su ocurrencia, el cual nunca fue probado en el curso de los debates;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que sin embargo, por el testimonio del señor Julio Arturo Cáceres Cruz (quien se desempeñó como Encargado del Departamento de Despacho de la empresa) pudo establecerse que: a) luego de cumplirse la indicada licencia por incapacidad, el trabajador se presentó a la

empresa y el señor Fortunato (quien tomaba las decisiones de despacho), que dirigía el propio testigo, diciéndole que se quedara ahí (sin decidir inicialmente nada al respecto); y b) que así transcurrieron unos cuatro meses hasta que en noviembre de 2002 (dos o tres días después de solicitar un préstamo al señor Fortunato, dado el hecho de que no le fue pagado el salario correspondiente a la primera quincena de dicho mes), el propio señor Fortunato lo despidió; que con este testimonio, que esta Corte considera como sincero (y concordante, en lo esencial, con lo declarado por el trabajador reclamante y el testigo Félix Almonte Valenzuela, quien dijo haber visto al trabajador ir a la empresa después de junio de 2002), quedó debidamente probado que el contrato de trabajo en cuestión se extendió dos o tres días después del 15 de noviembre del 2002, razón por la cual no hay prescripción de las acciones incoadas por el trabajador, tomando en consideración que su demanda fue interpuesta el 17 de enero del 2003, cuando aún no habían vencido los plazos de dos y tres meses que, de manera respectiva, establecen los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; que, por consiguiente, procede rechazar el fin de inadmisión de que se trata; que en cuanto a la ruptura del contrato de trabajo, por el testimonio del señor Julio Arturo Cáceres Cruz ha sido probado, no sólo que fue la empresa quien puso término al contrato de trabajo, sino que dicha ruptura consistió en un desahucio, pues la empresa no invocó causa alguna para poder término a dicho contrato, además de que, por diferentes medios (incluyendo a la esposa del propio testigo), la empresa trató de pagar prestaciones laborales al trabajador, a causa de la ruptura del contrato (hecho fehaciente para poner de manifiesto el desahucio), ofrecimiento que rechazaba el trabajador por entender que el monto ofrecido no se correspondía con lo que él debía recibir, de conformidad con el salario que devengaba y su antigüedad en la empresa; que, por consiguiente, procede acordar al trabajador las reclamaciones hechas con relación a la indicada ruptura";

Considerando, que dada la libertad de pruebas que existe en esta materia, la existencia de un desahucio puede demostrarse por cualquier medio, y no exclusivamente a través de la comunicación que del mismo debe hacer la parte que lo ejerce, al Departamento de Trabajo;

Considerando, que la ausencia de esa comunicación no desvirtúa la terminación del contrato de trabajo, sino que constituye una falta a cargo de quién toma la decisión de poner término al mismo;

Considerando, que toda terminación del contrato de trabajo llevada a cabo por un empleador, sin invocar causa alguna, y con la oferta del pago de indemnizaciones laborales, constituye un desahucio, aún cuando al trabajador objeto del mismo no se le otorgue el preaviso; que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el actual recurrente fue objeto de un desahucio de parte de su empleador, el que ocurrió en el mes de noviembre del 2002 y no en el mes de junio de ese año, cuando se venció su incapacidad para el trabajo, para lo cual examinó las declaraciones de los señores Félix Almonte Valenzuela y Julio Arturo Cáceres Cruz, quienes declararon que el demandante asistió a sus labores después de esa fecha y que

por varias vías se intentó pagar las prestaciones laborales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna y en cambio se observa que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y permiten a esta Corte establecer la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Daysi Batista Durán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)